



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-11/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO, HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó suspender la transmisión de tres promocionales en televisión pautados en los tiempos del Estado asignados al recurrente, pues de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que éstos puedan constituir una infracción a la normativa electoral.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-REP-11/2021

- 2 **A. Denuncia.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, denunció el presunto uso indebido de la pauta de MORENA y posibles actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Francisco Alfonso Durazo Montaña, su precandidato a la gubernatura de Sonora, respecto de la difusión de tres promocionales de televisión. Asimismo, solicitó la suspensión de la difusión de los materiales denunciados, como medida cautelar.
- 3 **B. Remisión de la queja a la UTCE.** El mismo día, se remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- 4 **C. Acuerdo impugnado.** El ocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó que la adopción de la medida cautelar solicitada era procedente.
- 5 **II. Recurso de revisión.** El diez de enero siguiente, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.
- 6 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Superior.
- 7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-11/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó declarar procedente la adopción de la medida cautelar que se le solicitó dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia.

- 10 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 11 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

- 12 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al partido recurrente a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día ocho de enero de la presente anualidad, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diez del mismo mes y año a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas referido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 Lo anterior porque quien interpone el recurso de revisión es un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 15 **D. Interés.** El requisito se colma, porque el partido recurrente interpone el recurso en contra del acuerdo por el que se declaró procedente la medida cautelar consistente en suspender la transmisión de tres spots que tenía pautados para el periodo de precampaña en Sonora, de tal manera que, lo que al efecto se resuelva, incidirá en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión,
- 16 **E. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.



- 17 El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, denuncia el presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al partido político MORENA, y a su precandidato único al cargo de gobernador del estado de Sonora, Francisco Alfonso Durazo Montaña.
- 18 Lo anterior, a partir de que, desde la perspectiva del quejoso, con la difusión de tres promocionales de televisión (denominados **LOS SONORENSES SOMOS ESPERANZA**, con el folio RV00824-20; **VAMOS CON MÁS ESPERANZA VOL 2**, con el folio RV00822-20, y **VAMOS CON MÁS ESPERANZA**, con el folio RV00821-20) se está utilizando el tiempo de Morena en televisión para promocionar al referido ciudadano, pues el contenido de los promocionales de televisión de referencia, trasciende a la ciudadanía, más allá de la Comisión de Elecciones de Morena.
- 19 De tal manera, al considerar que con la difusión de los promocionales se podría afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Sonora, y ello eventualmente implicaría la realización de posibles **actos anticipados de campaña**, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de lograr la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

B. Consideraciones de la responsable.

- 20 Para realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de la emisión de medidas cautelares, la responsable partió del hecho de que se encontraba acreditada la existencia y pauta de los promocionales de televisión denominados **LOS SONORENSES SOMOS ESPERANZA**, identificado con el folio RV00824-20; **VAMOS CON MÁS ESPERANZA VOL 2**, identificado con el folio RV00822-20, y **VAMOS CON MÁS ESPERANZA**, identificado con el

SUP-REP-11/2021

folio RV00821-20, como parte de las prerrogativas de acceso a televisión de MORENA.

- 21 De igual forma, se acreditó que los promocionales en comento, corresponden a la pauta de precampaña local del estado de Sonora, con las vigencias de difusión siguientes:

No	Promocional	Primera transmisión	Ultima transmisión
1	LOS SONORENSES SOMOS ESPERANZA, identificado con el folio RV00824-20	07 enero 2021	13 enero 2021
2	VAMOS CON MÁS ESPERANZA VOL 2, identificado con el folio RV00822-20	03 enero 2021	13 enero 2021
3	VAMOS CON MÁS ESPERANZA, identificado con el folio RV00821-20	03 enero 2021	13 enero 2021

- 22 Luego, la responsable procedió al estudio del asunto, señalando que la aparición de **precandidatos únicos** en promocionales de televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, por sí misma, no es ilegal, ya que para que se actualice una diversa irregularidad debe tomarse en cuenta otros elementos, sus efectos y trascendencia con la finalidad de verificar si se afecta o no la equidad en la contienda electoral.
- 23 Con base en ello, la autoridad responsable concluyó que los precandidatos únicos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión, con la condición de que no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
- 24 Lo anterior, en el entendido de que los promocionales deben ser difundidos en aquellos procesos internos en los que se requiere de una ratificación ulterior por parte de un órgano partidista de la precandidatura única y el contenido de los promocionales se den a



conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o que aborde temáticas generales.

- 25 Ahora bien, la autoridad responsable determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia de los tres promocionales en televisión de referencia, por las razones siguientes.
- 26 Inicialmente, en el acuerdo controvertido se identificó el método de elección de candidatos de MORENA para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, a partir del estudio de los Estatutos del partido político, así como de la *Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a, para el proceso electoral 2020- 2021 en el Estado de Sonora*, del que derivó que el partido recurrente aprobó el registro de aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, eligiendo como su **precandidato único** al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña.
- 27 A partir de ello, estimó que la propuesta de la referida precandidatura se considera como **única y definitiva**, en razón de que, en la normativa de MORENA no se prevé alguna fase posterior de aprobación, validación, ratificación o votación para que esa precandidatura se registre como candidatura ante la autoridad administrativa electoral, en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto partidista y del numeral 5 de la respectiva Convocatoria.
- 28 De tal modo, a partir de la calidad de propuesta **única y definitiva** del citado ciudadano como candidato a gobernador de Sonora, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró, en principio, que no se justifica su aparición en propaganda de precampaña, pues al no requerir ratificación posterior, no tiene que convencer o buscar el apoyo o respaldo de la ciudadanía o de algún órgano partidista para obtener dicha candidatura.

29 Además, consideró que los mensajes de los promocionales denunciados escapan de la temática que, por regla general, deben contener en etapa de precampañas, dado que a pesar de los cintillos que contienen aquéllos de que están dirigidos a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena, su contenido estaba dirigido a “*los sonorenses*” haciendo referencias al cambio con diversas frases, sin que exista alguna referencia al proceso de selección de candidaturas, el método a seguir, las personas involucradas, o bien, la plataforma política o alguna otra información relacionada con dicho proceso.

30 Con base en lo anterior, la Comisión responsable decidió que la solicitud de medidas cautelares resultaba **procedente**, de un análisis preliminar, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, puesto que la difusión del material denunciado podría menoscabar la equidad en la contienda respecto a los demás contendientes, al sobreexponer la imagen, nombre y slogan del precandidato único denunciado lo que podría trascender de manera indebida al electorado en general y, en consecuencia, actualizar actos anticipados de campaña.

C. Agravios de la parte recurrente.

31 En la demanda del presente recurso de revisión, se sostiene que el acuerdo impugnado le causa daños y perjuicios irreparables a Morena y a su precandidato Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la falta de motivación, fundamentación y justificación jurídica respecto a las medidas cautelares adoptadas.

32 Alega que la responsable realiza una interpretación dogmática, inexacta e indebida aplicación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarios en materia de contenido y uso de pautas publicitarias de precampaña en televisión, pues a su juicio, los precandidatos pueden interactuar con la militancia de su partido, por



lo que pueden aparecer en promocionales de la pauta en televisión de su partido.

- 33 También sostiene que la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas indebidamente restringe los derechos de expresión y opinión política tutelados por el orden jurídico nacional y convencional.
- 34 Plantea que la autoridad responsable realiza un análisis incompleto de los hechos y contenido de los promocionales denunciados, puesto que, a juicio del recurrente, no existen elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña por el uso indebido de pautas, ya que en el acuerdo no se toma en consideración que el contenido de promocionales de referencia no se comprueba los requisitos explícitos, unívocos e inequívocos - *petición del voto o difusión de plataforma electoral de Morena*- para determinar la configuración de actos anticipados de campaña.
- 35 Finalmente, el recurrente argumenta que la falta de un estudio objetivo e imparcial de las pautas publicitarias al no haber determinado inicialmente la improcedencia y la actualización de las hipótesis normativas para el desechamiento de la queja por hechos no graves y por no vulnerarse con los mismos alguna normativa electoral.
- 36 En suma, considera que la aparición del precandidato de los promocionales pautados por Morena para transmitirse en televisión no actualiza necesariamente un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, ni tampoco pueden configurar en actos anticipados de campaña.

D. Pretensión y causa de pedir.

- 37 La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo ACQyD-INE-4/2021 de ocho de enero del presente año, por el cual la

Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el PRI, respecto al uso indebido de la pauta atribuible a MORENA, por la difusión de los promocionales de televisión denominados LOS SONORENSES SOMOS LA ESPERANZA (folio RV00824-20); VAMOS CON MÁS ESPERANZA VOL 2 (folio RV00822-20), y VAMOS CON MÁS ESPERANZA (folio RV00821-20).

- 38 Su causa de pedir la sustenta en que la responsable determinó, indebidamente, que en los promocionales no debía aparecer el precandidato único de MORENA a la Gubernatura de Sonora (Francisco Alfonso Durazo Montaña), pues en concepto del recurrente, los precandidatos únicos sí tienen derecho a aparecer en los spots de radio y televisión en la etapa de precampaña, máxime que para obtener la candidatura se requiere el aval de la Comisión Nacional de Elecciones; además de que el contenido de los promocionales, en el caso concreto, no constituía actos anticipados de campaña.
- 39 En ese sentido, la litis esencial en el presente asunto se centra en determinar: (i) si los precandidatos únicos pueden aparecer en los promocionales pautados por los partidos políticos para la etapa de precampañas, así como las reglas para el ejercicio de tal derecho; y (ii) si en el caso, los spots sobre los cuales se concedió la medida cautelar reunían los requisitos para su válida transmisión.
- 40 Para resolver lo anterior, en un primer momento se analizará la doctrina judicial de esta Sala Superior en relación con el derecho de los precandidatos únicos para aparecer en los promocionales de radio y televisión pautados por los partidos políticos para el periodo de precampañas; y finalmente se analizará el caso concreto.

E. Marco jurídico.



- 41 Esta Sala Superior ha sostenido que **la aparición de una precandidata o precandidato único en los promocionales de radio y televisión durante el periodo de precampaña no actualiza necesariamente un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión**, en el marco del régimen jurídico del modelo de comunicación política cuyas bases constitucionales se encuentran en el artículo 41 de la Constitución Federal¹.
- 42 En ese sentido, ha señalado que no resulta procedente una medida cautelar respecto de un promocional, por el solo hecho de que aparezca la imagen de un precandidato o precandidata única, sino que es preciso que se valore la posible incidencia del promocional a partir de su contenido integral, a fin de identificar la necesidad de tales medidas, en función del riesgo o afectación que pudieran generar.
- 43 Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, **a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos**².
- 44 Asimismo, el Máximo Tribunal determinó que, en tales situaciones, los partidos políticos pueden hacer precampaña, **para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato**; dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; todo ello, mediante una propaganda institucional.

¹ Consúltese la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-159/2017.

² Consúltese la acción de inconstitucionalidad 85/2009.

- 45 Ahora bien, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, esta Superioridad determinó diversos parámetros en relación con el derecho de los precandidatos y precandidatas a realizar actividades de precampaña, destacando para lo que al caso interesa, que **durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos.**
- 46 En la citada ejecutoria también se sostuvo que, durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; **derecho que está expedito con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.**
- 47 No obstante lo anterior, en la propia sentencia de este órgano jurisdiccional también se sostuvo que **la prerrogativa es limitable**, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, **los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos: el método a seguir; las personas involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intervención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.**
- 48 Asimismo, se mencionó que serán contrarios a derecho aquellos promocionales que genere un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.



- 49 Ahora bien, esta Sala Superior también determinó que conforme con la legislación aplicable, no se prohíbe que los partidos políticos, en uso de sus prerrogativas de radio y televisión, pauten promocionales en los que aparezcan los precandidatos únicos que, **conforme a sus estatutos, deban ser ratificados por sus afiliados.**
- 50 En este sentido, la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos no implica, necesariamente, que deban adoptarse medidas cautelares para su suspensión, dado que no implican por sí mismos una inobservancia a la legislación electoral.
- 51 De manera que, para determinar si la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos requieren la adopción de una medida cautelar, deben atenderse, en cada caso, a los **elementos y particularidades del mensaje que se comuniquen**, así como a su **efecto y trascendencia.**
- 52 Acorde con anterior, a juicio de esta Sala Superior, al momento de realizar un examen preliminar con fines cautelares, deben considerarse, entre otros, los siguientes criterios o elementos normativos para determinar si algún promocional de radio y televisión pautado por un partido en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en el que aparezca una precandidata o precandidato único en precampaña es susceptible de generar un riesgo que justifique una medida suspensiva por implicar un posible uso indebido de la pauta. Así, deberá evaluarse preliminarmente:
- a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
 - b) Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;

- c)** Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político;
- d)** Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;
- e)** Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o;
- f)** Si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas.
- g)** Si la precandidatura única debe ser validada por la militancia o un órgano de decisión del partido político.

53 Estos criterios, entre otros que se pudieran considerarse relevantes en cada caso, permitirán determinar si deben otorgarse las medidas cautelares, bajo los presupuestos propios de su análisis preliminar, es decir, apariencia del buen derecho o de ilicitud, peligro en la demora y proporcionalidad, a efecto de advertir un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida.

54 En este sentido, las medidas serán procedentes si, a partir del análisis preliminar del contenido de un promocional se puede concluir que existe una necesidad justificada de suspender la transmisión del promocional ante algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave que puedan tener o estén teniendo sobre un derecho o un principio constitucional (por ejemplo, cuando suponga de manera evidente una ventaja o



afectación al principio de equidad en la contienda), de forma tal que con la suspensión se previene la posible afectación o se reduce su impacto, debiendo ser proporcional respecto del derecho o el principio que se ve limitado por la adopción de la medida, esto es, el derecho de los partidos a pautar determinado contenido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión.

- 55 En consecuencia, si bien no está prohibido que, en un promocional de un partido, aparezca la imagen o el nombre de un precandidato único a un cargo de elección popular, debe valorarse su contenido a fin de que no implique una ventaja indebida por configurar un acto anticipado de precampaña o campaña o un uso indebido de la pauta. Por ello, las medidas cautelares serán procedentes cuando, de un análisis ponderado y de verosimilitud, del contenido del promocional se advierta de manera clara, evidente o altamente probable que es susceptible de poner en riesgo o generar una afectación a la equidad en la contienda interna o en el proceso electoral en su conjunto.

F. Caso concreto

- 56 El recurrente plantea, en esencia, que la autoridad responsable realizó un análisis incompleto de los hechos y contenido de los promocionales denunciados, puesto que, afirma que no existen elementos constitutivos de actos anticipados de campaña por el uso indebido de pautas, ya que en el acuerdo no se toma en consideración que el contenido de promocionales de referencia no se comprueba los requisitos explícitos, unívocos e inequívocos - *petición del voto o difusión de plataforma electoral de Morena*- para determinar la configuración de actos anticipados de campaña.
- 57 Antes de realizar el análisis del contenido de los promocionales, conviene precisar que, tal y como se sostuvo en el marco normativo que sustenta este fallo, esta Sala Superior ha considerado que los

SUP-REP-11/2021

precandidatos únicos tienen derecho a aparecer en los promocionales que los partidos políticos pauten para esa etapa del proceso, siendo la única limitante, el que tales materiales no afecten el principio de equidad en la contienda, por lo cual, la afectación al referido principio podrá determinarse únicamente a partir del análisis casuístico del contenido de los spots.

58 Expuesta la precisión apuntada, esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **fundados**, porque del análisis del contenido de los promocionales no se advierte que éstos puedan constituir, ni siquiera de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, por lo cual, no fue acertado que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenara su retiro.

59 Para demostrar lo anterior, es conveniente señalar el contenido de los spots.

"LOS SONORENSES SOMOS ESPERANZA" identificado con el folio RV00824-20	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p><i>Francisco Alfonso Durazo Montaño: Los Sonorenses somos gente de palabra. Transformamos el desierto en ciudades, el mar en alimento y la carne asada en amistad. Hablamos claro y de frente. El cambio está a la vista y nos favorece. Más esperanza, más capacidad.</i></p> <p><i>(música)</i></p> <p>En el promocional aparece un cintillo permanente con la leyenda "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"</p>

VAMOS CON MÁS ESPERANZA VOL. 2" identificado con el folio RV00822-20	
<p>Imágenes representativas:</p>	<p><i>(música)</i></p> <p><i>Francisco Alfonso Durazo Montaño: Los sonorenses somos trabajadores. Sabemos pasarla</i></p>

VAMOS CON MÁS ESPERANZA VOL. 2 "identificado con el folio RV00822-20	
	<p>bien y disfrutar en familia. También tenemos rivalidades; pero no existen cuando de cambiar nuestro estado se trata. Vamos por más esperanza y más capacidad.</p>
	<p>En el promocional aparece un cintillo permanente con la leyenda "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"</p>

"VAMOS CON MÁS ESPERANZA" identificado con el folio RV00821-20	
<p>Imágenes representativas:</p>	<p>(música)</p>
	<p>Francisco Alfonso Durazo Montaña: Han sido años de adversidades y obstáculos en nuestro estado. Pero los sonorenses debemos enfocarnos en solucionar nuestros problemas. Así que cuando de cambiar nuestro estado se trata, vamos con más esperanza y más capacidad.</p>
	<p>En el promocional aparece un cintillo permanente con la leyenda "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"</p>

60 Ahora bien, previo al pronunciamiento sobre el contenido de los promocionales, debe señalarse que este órgano jurisdiccional no comparte las razones dadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo impugnado, por las que consideró como aspecto

SUP-REP-11/2021

esencial para determinar la existencia de la violación, que se trataba de un precandidato único.

- 61 Ello, porque el hecho de que la normativa partidista y la convocatoria respectiva no prevean la necesidad de validación de la precandidatura única por parte de la militancia o algún órgano del partido, es insuficiente para limitar el derecho de Francisco Alfonso Durazo Montaña a aparecer en los promocionales que MORENA pautó para el periodo de precampaña en Sonora, ya que ello debe decidirse a partir del análisis concreto del asunto, atendiendo al estudio objetivo del contenido, y el contexto en que se presenta.
- 62 Lo anterior porque, como se ha dicho, la única limitante válida para el ejercicio del referido derecho es que el contenido de los promocionales afecte el principio de equidad en la contienda.
- 63 Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera, a partir de un análisis preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho que el contenido de los promocionales no hace referencia a expresiones que pudieran dirigirse a generar un posicionamiento anticipado del precandidato único del electorado, pues las frases están dirigidas a evidenciar cualidades de los sonorenses de una manera descriptiva, sin que se observe un ánimo de posicionarse en el contexto de una contienda electiva.
- 64 En efecto, en el primer promocional se señala que los sonorenses son gente de palabra, que transforman el desierto en ciudades, el mar en alimento y la carne asada en amistad, que hablan claro y de frente. En el segundo spot se menciona que los sonorenses son trabajadores, que saben pasarla bien y disfrutar en familia, que tienen rivalidades, pero no existen cuando de cambiar su estado se trata.



- 65 Finalmente, en el último promocional se señala que han sido años de adversidades y obstáculos para su estado, pero que los sonorenses deben enfocarse en solucionar sus problemas.
- 66 Adicional a lo anterior, en los tres promocionales se mencionan las siguientes frases: “El cambio está a la vista y nos favorece. Más esperanza, más capacidad”; “Vamos por más esperanza y más capacidad”; y “cuando de cambiar nuestro estado se trata, vamos con más esperanza y más capacidad”.
- 67 A partir de un análisis preliminar, a juicio de esta Sala Superior, los promocionales no contienen elementos que pueda afectar el principio de equidad en la contienda, porque en ellos sólo se habla de forma genérica acerca de los sonorenses, de sus características y cualidades, y de un llamado a actuar con más esperanza y más capacidad en relación con las problemáticas que se les han presentado.
- 68 En tales condiciones, si del contenido de los promocionales, apreciados a partir de un óptica regida bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la acreditación del elemento subjetivo para la actualización de los actos anticipados de campaña, porque no se presentan elementos que, de manera unívoca e inequívoca, pudieran generar el ánimo de influir en el electorado para que se vote por una opción concreta, ni tampoco que se llame a votar en contra de diversas fuerzas políticas, precandidaturas o candidaturas, esta Sala Superior considera que fue indebido que la Comisión de Quejas y Denuncias otorgara las medidas cautelares solicitadas, ordenando el retiro de esos materiales propagandísticos.
- 69 Ciertamente, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para la acreditación de los actos anticipados de campaña en la propaganda electoral, deben confluír los elementos temporal,

personal y subjetivo; por lo cual, ante la inexistencia de uno de tales elementos, la referida infracción no podrá tenerse por actualizada.

70 En ese sentido, si como se ha referido, de los promocionales en estudio no se advierte, a partir de una perspectiva preliminar, analizada bajo la apariencia del buen derecho, la acreditación del elemento subjetivo, porque sus frases impiden demostrar que se realizan con el objeto de ganar adeptos de entre el electorado en general, o bien, que buscan que no se vote por otra opción política, es incuestionable que no es jurídicamente viable confirmar la decisión de la responsable de suspender su transmisión, dado que su estudio primigenio, no permite advertir que actualice actos anticipados de campaña.

71 Por todo lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios del recurrente son fundados, porque como se ha visto, no existen elementos de que los que se pueda desprender, cuando menos un indicio, que esos promocionales puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral, por lo cual, fue jurídicamente incorrecta la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al ordenar la suspensión de la transmisión de los citados spots.

72 Ahora bien, al haber alcanzado su pretensión máxima, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

CUARTO. Efectos.

73 Al haber resultado fundados los planteamientos del recurrente relacionados con los promocionales denominados “LOS SONORENSES SOMOS ESPERANZA”; “VAMOS CON MAS ESPERANZA VOL. 2”, y “VAMOS CON MAS ESPERANZA” identificados con los folios RV00824-20, RV-00822-20 y RV-00821-



20, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que:

- Se dejen insubsistentes las consideraciones y conclusiones atinentes a los referidos promocionales, para el efecto de que, en su lugar rijan las expuestas en esta ejecutoria.
- Se ordene al Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, realice todos los actos necesarios para que los promocionales de referencia, se transmitan conforme a la pauta primigeniamente aprobada.

74 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

SUP-REP-11/2021

acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.